



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/495-19/NJLB.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN: PNTRR/370-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: VS
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MEXICO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, el hoy Recurrente presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Partido Verde Ecologista de México, la cual fue identificada con número de folio 2 requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito los nombres de los dirigentes (Presidente y Secretario/a General u homólogos) del partido a nivel estatal desde el primer año que el partido obtuvo su registro hasta el 2019, así como el periodo de tiempo que estuvo a cargo. ..." (SIC)

II.- El día diez de julio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando literalmente lo siguiente:

"Los nombres de los Secretarios Generales del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, han sido los CC: 3 era 4 5 quien se desempeñó desde el 11 de julio del 2015 al 15 de julio del 2016 y el Diputado 6 actualmente es el Secretario General de este Partido, desde julio del 2016 a la fecha." (sic)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, Partido Verde Ecologista de México, señalando esencialmente lo siguiente:

"...No viene el período de 7 Gracias..." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/495-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada, Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Partido Verde Ecologista de México, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día treinta de octubre del año dos mil veinte, en términos del Acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto, en su sesión Ordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, la Comisionada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno

ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual se determina dejar sin efectos, a partir del lunes veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, la suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Solicito los nombres de los dirigentes (Presidente y Secretario/a General u homólogos) del partido a nivel estatal desde el primer año que el partido obtuvo su registro hasta el 2019, así como el periodo de tiempo que estuvo a cargo..." (SIC)

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:

"... Los nombres de los Secretarios Generales del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, han sido los CC: [redacted] 8 [redacted] ba, quien se desempeñó desde el 11 de julio del 20015 al 15 de julio del 2016 y el Diputado [redacted] 9 [redacted] 10 [redacted] actualmente es el Secretario General de este Partido, desde julio del 2016 a la fecha..." (SIC)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...No viene el período de [redacted] 11 [redacted] Gracias..." (SIC)

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"...Solicito los nombres de los dirigentes (Presidente y Secretario/a General u homólogos) del partido a nivel estatal desde el primer año que el partido obtuvo su registro hasta el 2019, así como el periodo de tiempo que estuvo a cargo..."

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente al **nombre de los dirigentes (Presidente y Secretario/a General u homólogos y el periodo de tiempo en que estuvieron a cargo)**, del Partido a nivel estatal, desde el primer año que el partido obtuvo su registro hasta el 2019.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A),

fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este tenor, también resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en tal sentido se señala lo siguiente:

"Los nombres de los Secretarios Generales del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, han sido los [redacted] 12 [redacted] 13, quien se desempeñó desde el 11 de julio del 20015 al 15 de julio del 2016 y el Diputado [redacted] 14 [redacted] actualmente es el Secretario General de este Partido, desde julio del 2016 a la fecha."

Siendo entonces que dicha respuesta refiere el nombre de cuatro personas y solamente dos períodos, sin especificar **el período de tiempo** que estuvieron en el cargo las dos primeras personas señaladas en dicha respuesta, por lo que resulta cierto que la solicitud no fue satisfecha en tal rubro de información solicitada por el impetrante, hoy recurrente.

Bajo el contexto anterior, es necesario determinar en primer lugar, que el sujeto obligado, a pesar de la respuesta otorgada con relación a la solicitud de información con número de folio [redacted] 15 [redacted], entregó información de manera parcial respecto a lo requerido por la parte solicitante, resultando procedente el recurso de revisión en

cuanto a la entrega de la información incompleta, en apego a lo previsto en el artículo 169, fracción IV de la Ley en la materia, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de :

(...)

IV. La entrega de información incompleta;
(...)"

De la misma forma es importante apuntar que el artículo 54, fracción XV de la Ley de la materia, que se transcribe, contempla que los Sujetos Obligados deben cumplir con la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y tiempo previstos en el mismo ordenamiento:

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;
(...)"

Por otra parte, este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 91 de la Presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XV.- El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
(...)

Se agrega que, permitir al acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la Materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la Autoridad Electoral competente en el Estado, a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho correspondiente, ello en atención a lo contemplado en el artículo 198 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio **16** específicamente respecto al **período de tiempo que estuvieron en el cargo** las dos primeras personas señaladas en la respuesta otorgada a la solicitud de información, debiendo observar lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - -

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio **17** específicamente respecto al **período de tiempo que estuvieron en el cargo** las dos primeras personas señaladas en la respuesta otorgada a la solicitud de información, debiendo observar lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, mismos términos que empezaran a contar una vez que se decreta por parte del Pleno de este Instituto la reanudación de los plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, DESE VISTA a la Autoridad Electoral competente en el Estado, para determinar si existió incumplimiento por parte del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, resuelva lo conducente, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo. - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. -- DOY FE --

